



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00054-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS MANUEL GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<b>Reintegro Laboral - Negada</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0085</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **LUIS MANUEL GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

**1-**Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo sancionatorio de primera instancia del 14 de febrero de 2017, radicado DEMAN-2016-56.

**2-**Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2017, radicado DEMAN-2016-56.

**3-**Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 01794 del 24 de abril de 2017, del Director General de la Policía Nacional.

**4-**Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, reintegrar al patrullero señor LUIS MANUEL GOMEZ, con efectividad desde el día 24 de abril de 2017, fecha de expedición de la resolución No. 01794 del 24 de abril de 2017, sin solución de continuidad en la prestación del servicio.

**5-**Que se le ordene a la entidad demandada cancelar a favor del demandante las sumas de dinero por concepto de salarios, primas de navidad, de orden público y de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado, hasta la fecha, como consecuencia de la sanción impuesta, sumas que corresponden al lucro cesante.

**6-**Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los perjuicios morales y la aflicción a la que fue sometido con la expedición de los actos administrativos hoy demandados, tasados en el 100 SMLMV.

**7-**Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso.

**8-**Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la fecha de la suspensión del servicio activo, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 18**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

**9-**Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses de mora sobre las sumas que sean ordenadas en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando sean pagadas dichas sumas.

**10-**Que se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada.

- **HECHOS**

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Refirió la parte demandante, que en razón de la queja que elevó el Subintendente de la Policía Nacional DARWIN FORERO CASALLAS, en contra del señor LUIS MANUEL GOMEZ, quien fungía en ese momento como patrullero de la Policía Nacional, por supuestamente incurrir en la conducta de amenazas, se adelantó en su contra un proceso disciplinario ante la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, el cual, luego de surtirse las etapas procesales correspondientes, terminó con decisión de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió declarar responsable disciplinariamente al actor, y en consecuencia, se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años; decisión que fue confirmada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, una vez se desató el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

Sostuvo la parte demandante, que en la actuación disciplinaria en la que se sancionó al señor patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, se cometieron varias violaciones al debido proceso, y por lo tanto, estas deben declararse nulas.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado la accionada trasgredió las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 95, 218, 230.
- Legales: artículos 3, 4, 5, 7, 12, 13, 16, 18, 19 y 27 de la Ley 1015 de 2006; artículos 4, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 90, 91, 128, 133, 140 y 178 de la Ley 734 de 2002.

Como concepto de violación de las normas invocadas, la parte demandante indicó, que tanto los actos administrativos como las demás actuaciones procesales demandadas son violatorias de la constitución y la ley, del debido proceso y demás derechos del hoy sancionado, en su entender, por las siguientes razones:

1-Manifestó, que en la actuación disciplinaria en cuyo seno se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se vulneró su derecho al debido proceso porque se ampliaron unos testimonios que eran inexistentes, cuando lo que debió hacerse era declarar la inexistencia de los mismos o declararlos nulos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 02 del Código Disciplinario Único, lo cual, según su decir, por ser una irregularidad de carácter sustancial, acarrea la nulidad del proceso sancionatorio.

2-Que, en el caso del señor LUIS MANUEL GOMEZ, se presentó una inadecuada subsunción típica, a su entender, por cuanto el operador disciplinario le indilgó el haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2006, la cual prescribe “realizar



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

*una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se comete en razón ... de la función*", por la cual, al ser un tipo penal en blanco, por remisión normativa, se le atribuyó la conducta descrita en el artículo 101 del Código Penal Militar, que indica: "El que, en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años", pero, no se definió en que consiste a) realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón ... la función, b) que es realizar una conducta, c) porqué la conducta es dolosa, d) porque se cometió en razón de la función, precisando donde se reglamenta dicha función, e) el concepto de amenaza, f) cual fue la amenaza, g) si la amenaza fue material o verbal. Y agregó, que también existió una insuficiente interpretación de los componentes normativos de los tipos disciplinarios, ya que, no fueron leídos a la luz del criterio sistemático de interpretación, tendiendo en cuenta la definición de varios de sus componentes dada por otras leyes o normas en el sistema jurídico colombiano.

3-Que, los actos demandados están viciados de nulidad, a su entender, porque existe una incompatibilidad entre el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, con el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, pues, mientras la primera señala: "realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo cuando se cometa **en razón de la función**", en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, no existe el verbo "EN RAZÓN", lo cual, cree, que lleva a concluir, que la forma de comportamiento típico por acción solo se da cuando la falta disciplinaria se realiza por incumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos, por extralimitación de sus funciones, y no, en razón de la función, pues, esta atribución no es típica de cara al artículo 27 de la Ley 734 de 2002.

4-Que, en el proceso disciplinario que se le siguió al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se violó el principio de juez natural, toda vez que, en audiencia pública disciplinaria que se llevará a cabo el día 01 de diciembre de 2016, el operador disciplinario CODIN-DEMAN TE. JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, se encontraba de vacaciones desde ese mismo día 01 de diciembre de 2016, ya que, había sido notificado de vacaciones ese mismo día, sin embargo, inició la audiencia pública y luego la suspendió motivando encontrándose notificado de vacaciones desde el día 01 de diciembre de 2016 y no existir aun el acto administrativo que nombre el nuevo jefe de CODIN-DEMAN, lo cual, permite colegir que inició la audiencia sin ser competente. Y agregó, que dichos yerros continuaron, toda vez que funcionarios que no eran jefes de la oficina de control disciplinario interno, ni ostentaban el grado de oficial y sin existir un acto administrativo que nombrara y posesionara al encargado de la Oficina de CODIN-DEMAN, sin facultades algunas programaban fechas para la realización de audiencias y así mismo las aplazaban, sin ser los operadores disciplinarios, como por ejemplo, cuando el señor Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, notifica al demandante que la audiencia se llevaría a cabo el día 16 de diciembre, sin que dicho funcionario tuviera facultades legales para programar u ordenar audiencia y sin haber un jefe de Control Disciplinario Interno legalmente posesionado.

5-Que, en el proceso disciplinario que se le siguió al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se violó su derecho al debido proceso y a la defensa, porque, si bien el operado disciplinario en el auto en el que le enrostró los cargos indicó que la acción realizada se dio en cumplimiento del cargo y de las funciones establecidas en la Resolución 0912 de 2009, no anexó a dicha actuación disciplinaria la Resolución 0912 de 2009, con lo cual considera, que no se pudo probar la denominación del cargo o función que desempeñaba el disciplinado para la época de la comisión de la presunta falta, y que además, no se pudo controvertir dicho acto administrativo.

6-Que, en los actos acusados, se presenta una falsa motivación en cuanto a la valoración de los medios de prueba para la conclusión del dolo, según su decir, porque el operador disciplinario al momento de probar y motivar la ilicitud sustancial, resultó haciendo sobre la forma de culpabilidad, confundiendo la denominación del cargo o función y el grado de afectación de la buena marcha de la función pública, con la culpabilidad.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

7- Que, en el proceso disciplinario que se le siguió al señor LUIS MANUEL GOMEZ, el fallador de instancia, no probó de manera acertada el elemento de la voluntad como ingrediente del dolo, según su decir, porque brillan por su ausencia los elementos materiales de prueba que demuestren la intención o voluntad de cometer el supuesto ilícito disciplinario, añadiendo, que analizados todos y cada uno de los testimonios obrantes en el expediente disciplinario, ninguno de los mismos expresa que el patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, haya accionado su arma de fuego con el fin de intimidar al señor comandante, y que, esto nunca sucedió, como de forma falaz lo manifestó el operado primario cuando señaló que *“en los cuales se demostró que usted presuntamente amenazó con causarle un daño en la integridad de su superior ACCIONANDO su arma de dotación como medio de intimidación, recalcándole los motivos por los cuales lo hacía”*

8-Que, en el proceso disciplinario que se le siguió al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se violó el numeral 4 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, según su decir, toda vez que, el cargo que desempeñaba y las funciones que debía cumplir el disciplinado para la época de los hechos, no fueron especificados de forma concreta al momento de ser sancionado.

- **CONTESTACIÓN**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El apoderado de la Policía Nacional, solicitó negar las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Planteó que:

1-Los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la Constitución y la Ley o disposiciones superiores, por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002 para proferir una decisión en derecho, y respetando los derechos y garantías del demandante.

2-Que, en el caso del señor LUIS MANUEL GOMEZ, del suceso presentado con este y por el cual se le investigó y sancionó disciplinariamente, se tuvo conocimiento mediante oficio No. S-2014/ARECI-CASEG.29 de fecha 03 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Subintendente DARWIN FORERO CASALLAS, quien refirió que en zona rural del Municipio de Cantagallo Bolívar, realizó una recomendación al señor patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, y en respuesta a la sugerencia este lo insulta y amenaza; posteriormente el Subintendente se retira a realizar la anotación de lo acontecido y al regresar el Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ lo observa le monta el fusil y amenaza de muerte.

3-Que, por estos hechos, atendiendo las pruebas documentales y testimoniales recaudadas y practicadas, el operador disciplinario, impuso al señor PT. LUIS MANUEL GOMEZ, la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de once años, por infringir la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 9, el cual indica: *“realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se comenta en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*, y cometer la conducta descrita en la Ley 1407 de 2010 – Código Penal Militar, artículo 101: *“AMENAZAS. El que en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esa sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años...”*

4-Que, para lograr la certeza de la comisión de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del señor PT. LUIS MANUEL GOMEZ en la comisión de la misma, el operador judicial, valoró y tuvo en cuenta las siguientes pruebas documentales y testimoniales: 1-copia del oficio 089-ARECI-



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

CASEG.29 de fecha 06-12-2014, firmado por el señor Capitán JOHAN DARIO CALA GONZALEZ, Comandante Coordinación Erradicación Manual Barrancabermeja, que en uno de sus apartes refiere: "...me permito remitir informe de fecha 03 de diciembre de 2014 suscrito por el señor Subintendente DARWIN FORERO CASALLA, comandante de escuadra de la Compañía de Seguridad para la erradicación No. 4., donde informa la novedad ocurrida con el señor Patrullero LUIS MIGUEL GOMEZ, el día 03 de diciembre de 2014, estando en la formación de instrucción para salir a realizar actividades de erradicación manual. **2-**Declaración juramentada rendida el día 19 de agosto de 2016 por el señor Patrullero ARLEY VICENTE BAQUERO SUTA, en la cual manifiesta que: "...Ese día 03-12-2014 estábamos en la base de patrulla en zona rural de Cantagallo Bolívar, cuando escuchamos unos alegatos entre el señor patrullero MANUEL GOMEZ y el subintendente FORERO DARWIN...se realizó una formación con el personal que integraba el CASED N° 4 en ese momento en donde nuevamente el señor Patrullero agredió y amenazó de forma verbal al Señor Subintendente FORERO..." "Las diferencias se presentaron en el ámbito laboral. Eso se dio por los constantes llamados de atención que el Subintendente FORERO le hacía al patrullero GOMEZ por los constantes actos de indisciplina por parte del Patrullero Gómez..." **3-**Declaración juramentada rendida el día 19 de agosto de 2016 por el señor Patrullero PEDRO ANGEL VALENCIA VILLA, en la cual manifiesta que: "...Ese día 03-12.2014 estábamos en el área del ser de bolívar, ya habíamos hecho la formación para salir al tajo (salir a buscar cultivos y erradicarlos), posteriormente armamos la fila para salir a laborar como está estipulado en la dirección de Antinarcóticos y unos metros 100 o 200 de distancia de la base de patrulla escucho que a la parte de atrás de donde yo iba, 10 o 15 metros, alguien monta un fisil..." **4-**Declaración juramentada rendida el día 19 de agosto de 2016 por el señor Patrullero JHONY ALIRIO AVILA CAMACHO, en la cual manifiesta que: "nos encontrábamos formando para el dispositivo, recibimos las consignas antes de salir a erradicar, faltaba a la formación el patrullero GOMEZ LUIS, todos estábamos listo y lo fueron a llamar ya que no iba a salir, le confirman que el tenía que ir en el dispositivo y él manifiesta que ya hace presencia en la formación, entonces el señor Subintendente FORERO CASILLAS le dice al señor Patrullero que porqué la demora, el señor patrullero se disgusta y le dice que deje tanta montadera..." **5-**Declaración juramentada rendida el día 31 de agosto de 2016 por el señor Subintendente DARWIN ALBERTO FORERO CASALLAS, en la cual manifiesta que: "Al día 03-12-2014, cuando formé el personal para salir al dispositivo de erradicación manual, observo que el señor Patrullero GÓMEZ LUIS MANUEL llegó con los mismos porta-proveedores prácticamente en el suelo, la misma riata, a lo cual le digo que, como no pudo arreglarlo vaya a la base y se consiga un chaleco para que pueda portar la munición de dotación para la seguridad tanto personal como del grupo de azules o de erradicadores a cargo, a lo cual me contesta de manera grotesca frente a toda la formación que cual era la maricada mía con él."

5-Que, de acuerdo a dicho acervo probatorio, se evidencia, que los hechos acaecidos el día 03 de diciembre de 2014 en zona rural del municipio de Cantagallo, se dieron en un contexto netamente laboral, en una actividad institucional como lo es la formación para iniciar el servicio, en donde se despliega toda la capacidad del ejercicio del mando mediante la verificación de novedades, la transmisión de información y consignas para el servicio, de seguridad, sin las cuales la dinámica del ejercicio del mando sería inviable, siendo en este espacio y durante este ejercicio del mando, donde el señor Subteniente DARWIN ALBERTO FORERO CASALLAS llama la atención al señor LUIS MANUEL GOMEZ y se desencadenan las conductas objeto de sanción.

6-Que, en el caso del señor LUIS MANUEL GÓMEZ, es evidente, que efectivamente hubo una afectación al deber funcional, pues, al realizar la conducta consistente en intimidar a su superior Subintendente DARWIN FORERO CASALLAS, mediante la manifestación de la provocación de la un mal grave, como lo es la muerte, infringió la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 9, el cual indica: "realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo", y cometió la conducta descrita en la Ley 1407 de 2010 – Código Penal Militar, artículo 101: "AMENAZAS. El que en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esa sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años...", y de este modo, al cometer una conducta descrita en la ley



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

penal como delito, realizó una actuación totalmente contraria al deber funcional al cual estaba obligado como funcionario de la institución policial.

7-Que, en el caso del actor, el operador disciplinario, al calificar la conducta, advirtió, que la misma es gravísima, toda vez que, el comportamiento investigado afectó notoriamente la disciplina y el servicio policial.

8-Que, en el caso del actor, al no existir ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad frente a la conducta realizada y como de cara al acervo probatorio la falta cometida fue calificada como gravísima a título de dolo, en su caso, se le impuso la sanción que establece la norma para tales efectos, vale decir, la destitución e inhabilidad general.

9-Que, en los hechos materia de controversia, se observan los elementos que permiten adecuar dicha conducta bajo la modalidad dolosa, puesto que, de tales hechos se extrae que el actor conocía los elementos constitutivos dicha conducta y pese a conocer las consecuencias dirigió quiso realizar la misma.

10-Que, en el caso del demandante señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, se respetó las reglas de competencia establecidas en la 1015 de 2006 y el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, pues, atendiendo que dicho señor laboraba como integrante de Escuadra de la Compañía Antinarcóticos de la Seguridad de la Erradicación – en zona rural del Municipio de Cantagallo Bolívar, que correspondía orgánicamente en la Policía Nacional al Departamento de Policía Magdalena Medio, le correspondió conocer de su proceso disciplinario en primera instancia a la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Magdalena Medio, y en segunda instancia a la Inspección Delegada Regional de Policía Cinco, y se adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

11-Que, dentro del proceso disciplinario que se le siguió al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se respecto los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que, se actuó con celeridad, se agotaron todas las etapas del procedimiento, las cuales son, notificar personalmente el auto de citación a audiencia, dar la posibilidad a los sujetos procesales de solicitar, aportar y controvertir las pruebas, presentar descargos en audiencia, invocar y resolver nulidades, presentar alegatos de conclusión, proferir fallo de primera instancia, dentro de las cuales, al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se le notificó personalmente al auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la practica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de presentar recursos y solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, los cuales fueron presentados y tramitados, tanto así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones publicas al demandante.

12-Por último, manifestó que el presente medio de control tampoco tiene vocación de prosperidad, porque el actor no puede volver a discutir asuntos que ya fueron debatidos y resueltos en sede administrativa, porque se estaría convirtiendo erróneamente la jurisdicción contenciosa administrativa en una tercera instancia.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018, inicialmente fue repartida al Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, quien al considerar que no era competente para conocer de dicho asunto, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, resolvió remitir el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para que fuera repartida entre tales despachos judiciales.

Una vez sometida al reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho, quien la admitió mediante auto del 16 de abril de 2018 y notificó mediante estado 045 de 2018.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Por auto del 27 de agosto del 2018, se citó a las partes a audiencia inicial para el 23 de octubre de 2018. Llegado el día de la diligencia, la misma se realiza, en ella se fijó el litigio, se decretaron unas pruebas y se señaló fecha el día 07 de febrero de 2019, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual, fue suspendida hasta tanto fuera allegada las repuestas que hacían falta, y se indicó que por auto separado se señalaría fecha para la continuación de la audiencia de prueba; luego, al verificar que no habían llegado todas las documentales y que había transcurrido un periodo de tiempo considerable, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, se señaló el día 12 de marzo para la continuación de la audiencia de prueba, en la cual, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar los alegatos finales por escrito.

- **ALEGACIONES**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** Reitera los argumentos expuestos en la demanda, consistentes, en síntesis, en que, dentro del proceso disciplinario en el que se le sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se vulneró el derecho al debido proceso, ya que, las decisiones de primera y segunda instancia fueron construidas sobre pruebas inexistentes.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso al demandante sanción disciplinaria fueron expedidos con violación al debido proceso, y en consecuencia tiene derecho a que se le reintegre al cargo que venía ocupando dentro de la Policía Nacional y a que se le cancele las correspondientes acreencias laborales y/o los perjuicios solicitados.

**TESIS**

Este Despacho Judicial, luego de realizar el recuento pormenorizado y un examen minucioso de la actuación procesal disciplinaria dentro de la cual se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, no encuentra que en su interior se hayan materializados y que aún existan irregularidades de trascendencia tal que obliguen a colegir que las decisiones por medio de las cuales se le sancionó fueron proferidas dentro de un escenario procesal en el cual se desconoció su derecho al debido proceso, y en especial, sus derechos a la defensa y a la contradicción, pues, en el discurrir de dicho examen, se pudo evidenciar que al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se le permitió ser oído durante toda la actuación disciplinaria, se le notificaron las decisiones que eran adoptadas, se le permitió su participación durante toda la actuación y lo hizo de forma activa a través de su defensa



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

técnica ejercida por su apoderado judicial Doctor LUIS FERNANDO ESTRELLA BURBANO, quien aportó, solicitó y controvertió las pruebas decretadas y practicadas al interior de la actuación disciplinaria, y se le permitió impugnar cada una de las decisiones adoptadas, la actuación fue adelantada por autoridad competente (en primera instancia por el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS, quien era para la época el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio y en segunda instancia por la teniente coronel ADRIANA GISELA PAZ FERNANDEZ, quien era para la época la Inspectora Delegada Región de Policía No. Cinco), y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que, como se evidenció, está demostrado que al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se le notificó personalmente la decisión de abrir indagación preliminar en su contra, haciéndole saber los supuestos facticos y jurídicos por los cuales se adoptaba dicha decisión y que tenía derecho a estar asistido por un abogado de confianza, se le notificó y brindó la posibilidad de rendir descargos, de solicitar, aportar y controvertir las pruebas aportadas en su contra, de solicitar nulidad y presentar recursos, de presentar alegatos de conclusión, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear; de todo lo cual, hizo uso, tal y como se advierte al examinar detenidamente la actuación disciplinaria seguida en su contra.

Además, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que en las decisiones mediante las cuales se le sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, no se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, porque si bien el operador disciplinario le atribuyó haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2006, el cual prescribe *“realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se comete en razón ... de la función”*, y al ser un tipo penal en blanco, por remisión normativa, se le atribuyó la conducta descrita en el artículo 101 del Código Penal Militar, que indica: *“El que, en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años”*, no se definió en que consiste realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón de la función, ¿qué es realizar una conducta?, ¿por qué la conducta es dolosa?, ¿porque se cometió en razón de la función, precisando donde se reglamenta dicha función?, ¿el concepto de amenaza, cual fue la amenaza y si fue material o verbal?, pues, contrario a esto, al realizar el análisis de la decisión mediante la cual se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se constató que sí se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, pues en dichas decisiones, el operador disciplinario, consideró y expuso, que de acuerdo a los hechos probados dentro de la actuación disciplinaria la falta cometida por el señor LUIS MANUEL GOMEZ era gravísima, ya que había incurrido en una conducta tipificada como un delito, como es, la amenaza, y en la legislación disciplinaria que regula la conducta de los policiales la comisión de dicha conducta constituye una falta gravísima; igualmente, precisó, que era correcto adecuar dicha conducta bajo la modalidad dolosa, porque el señor LUIS MANUEL GOMEZ, por la capacitación que ha recibido en la Policía Nacional sobre asuntos penales y disciplinarios, sabía que al desafiar y amenazar de muerte a un superior, incurría en una falta disciplinaria, y no obstante contar con dicho conocimiento decidió amenazar de muerte a su superior; así mismo, precisó que con dicha conducta el sancionado desconoció su deber funcional, ya que, con su actuar contravino las funciones asignadas a la Policía Nacional a través de la Constitución Política (art. 218), a sabiendas que como servidor público le estaba prohibido por la Ley 1015 de 2006, realizar la conducta por la cual se le sancionó; además, precisó, en consistieron las amenazas, al señalar que: *“Al hacer un prolifero análisis de las anteriores probanzas en conjunto, aflora una coincidencia en la reiteración de la conducta del procesado, quien, no conforme con su primer hecho de lanzar amenazas de muerte de manera verbal contra su comandante, reitera su conducta acompañándola de la intimidación producida por el accionar del arma de dotación del disciplinado.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta todas las consideraciones antes expuestas estima este Despacho que las pretensiones deprecadas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, y en tal virtud las mismas serán negadas.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**Potestad disciplinaria.**

Para ilustrar lo referente a la prerrogativa y/o potestad disciplinaria del Estado, por su claridad se expone un aparte de lo que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-028 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en los siguientes términos:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad. (...) En dicho sentido, esta Corporación precisó que “la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”

En esta providencia la Corte declaró la exequibilidad de algunos numerales de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002.

Bajo este contexto, tal y como se señaló en sentencia C-280 de 1996, puede decirse que el derecho disciplinario “es consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de Derecho (CP art. 1°), por cuanto de esa manera se busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP art. 6°)”.

Entonces, resulta claro que el modelo de Estado adoptado por Colombia pone de presente, en las diferentes normas constitucionales, que el cumplimiento de las finalidades básicas y fundamentales por él trazadas, se logra a través del desarrollo de las funciones públicas atribuidas a los servidores públicos y a ciertos particulares, razón por la cual, dada la indiscutible relevancia que el buen ejercicio de dichas labores reviste, se hace indispensable la instauración de un régimen de responsabilidades que garantice el efectivo desempeño de las referidas tareas.

Sobre este aspecto en particular, dicha Corporación afirmó que “la disciplina, que condiciona y somete el comportamiento del individuo a unos específicos y determinados parámetros de conducta, “es elemento necesario en toda comunidad organizada; factor esencial de su funcionamiento; presupuesto y requisito de su operatividad y eficacia”, razón por la cual justifica su existencia, permanencia y consolidación en todos los ámbitos de la actividad pública como privada”.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Así las cosas, debe afirmarse que el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.”

**Competencia atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que se refiere al control judicial de la potestad disciplinaria.**

Conforme lo esbozado en renglones precedentes, según el diseño Constitucional y legal nuestro, la potestad disciplinaria corresponde al Estado y la acción se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le reconoce un poder preferente, que no excluye la facultad que tienen algunas entidades - como ejército Nacional - en esta materia, pero, en ambos casos, sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, la doctrina de la Corte Constitucional ha expuesto que dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia, sin embargo, esta posición no puede ser interpretada en el sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control.

El Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizarlo en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo -en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, pues debe aplicar, en tanto parámetros normativos, no sólo las garantías puramente procesales, sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes; así lo ha expuesto -por ejemplo- en la Sentencia del 10 de marzo de 2011, donde dice:

*“La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria, la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia. Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones. Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

*la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros. En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.”*

Consecuente con la posición anterior, pero de manera más explícita, esa Corporación en reciente fallo de la Sección Segunda, Subsección “A”, del 2 de mayo de 20131, sentó doctrina, conforme la cual el control que ejerce esta jurisdicción sobre actos disciplinarios es pleno y no admite interpretaciones restrictivas, en los siguientes términos: *“El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.”*

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de prevalencia normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado).

En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial de control integral del respeto por las garantías constitucionales contrasta abiertamente con la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, de conformidad con la cual las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, posición -hoy superada- que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo.

Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda-Subsección “B” de esta Corporación, recurriendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución... (...)

En este sentido, el Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizar en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo -en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento; y también ha explicado que el control que se surte en sede judicial es específico, y debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes...”

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

- **CASO CONCRETO**

Según se extrae de las piezas procesales obrantes en el expediente objeto de estudio, los supuestos facticos que dieron origen a la actuación disciplinaria que se examinan, se expusieron así:

*“Mediante el oficio relacionado en vistos se informa que el día 03-12-2014, en zona rural del municipio de Cantagallo Bolívar, señor Subintendente DARWIN FORERO CASALLAS, realiza una recomendación al señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, quien lo insulta y amenaza en respuesta a la sugerencia realizada por el mando del nivel ejecutivo; posteriormente el subintendente referido se retira a realizar la anotación de lo acontecido y al regresar manifiesta que cuando el Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ lo observa le monta el fusil en son de amenaza y volvió a decirle que lo iba a matar. De los hechos relaciona como testigos a los señores Intendente GERMAN GARCIA LOPEZ, patrullero ARLEY BAQUERO SUTA, Patrullero PEDRO VALENCIA VILLA, Patrullero JHONY ALIRIO AVILA CAMACHO.”*

**Del proceso disciplinario seguido en contra del señor LUIS MANUEL GOMEZ:**

En razón de tales hechos, la Oficina de Control Disciplinario Interno DEMAN – a cargo del teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS, para la época, mediante auto de fecha **13 de mayo de 2016**, visible a folios 174 a 176, resolvió abrir indagación preliminar en contra del señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, y además, decretó unas pruebas, entre otras, los testimonios de los señores Subintendente DARWIN FORERO CASALLAS, Intendente GERMAN GARCIA LÓPEZ, Patrullero ARLEY BAQUERO SUTA, Patrullero PEDRO VALENCIA VILLA, Patrullero JHONY ALIRIO AVILA CAMACHO.

Oficio de fecha **16 de mayo de 2016**, visible a folios 177, suscrito por el Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA – funcionario sustanciador DEMAN CODIN -, dirigido al señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, el cual tiene como fin notificarle personalmente el auto de fecha **13 de mayo de 2016**, mediante el cual se resolvió abrir indagación preliminar en su contra. Y, constancia de envío al Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, visible a folios 178-179.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Constancia de notificación personal, visible a folio 195, donde consta que el día **09 de agosto de 2016**, fue notificado el señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ de la audiencia de practica de pruebas fijada para el día **19 del mismo mes y año**, la cual se encuentra firmada por dicho señor.

Actas de audiencia de recepción de los testimonios de los señores Patrullero ARLEY BAQUERO SUTA, Patrullero PEDRO VALENCIA VILLA, Patrullero JHONY ALIRIO AVILA CAMACHO, llevada a cabo el día **19 de agosto de 2016**, visibles a folios 196 a 210.

Oficio de fecha **24 de agosto de 2016**, visible a folio 201, suscrito por el Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA – funcionario sustanciador DEMAN CODIN -, dirigido al señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, el cual tiene como fin notificarle personalmente que el día **31 de agosto de 2016** se realizaría audiencia de recepción de los testimonios de los señores GERMAN GARCIA LOPEZ y DARWIN FORERO CASALLAS.

Acta de audiencia de recepción del testimonio del señor Subintendente DARWIN FORERO CASALLAS, llevada a cabo el día **31 de agosto de 2016**, visible a folios 215 a 219.

Auto que cita a audiencia publica de descargos del Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, visible a folios 80 a 96.

Constancia de notificación personal de fecha **16 de noviembre de 2016**, visible a folio 102, suscrita por el señor LUIS MANUEL GOMEZ, en la cual se le hizo saber que mediante auto de fecha **26 de octubre de 2016**, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEMAN, señaló el día **24 de noviembre de 2016** para llevar a cabo audiencia pública en la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Metropolitana de Magdalena.

Memorial visible a folio 104, suscrito por el demandante LUIS MANUEL GOMEZ, dirigido al Teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIO – Jefe de la Oficina de Control Interno DEMAN, mediante el cual le solicita expedirle a su favor copia íntegra del expediente disciplinario, aplazar la audiencia señalada con el fin de designar un abogado de confianza y para que éste tenga un tiempo prudencial para estudiar el expediente.

Auto de fecha **17 de noviembre de 2016**, mediante el cual el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEMAN, accede a la solicitud de aplazamiento elevada por el señor LUIS MANUEL GOMEZ, en consecuencia, la audiencia señalada para el día **24 de noviembre de 2016**, es reprogramada para el día **29 del mismo mes y año**.

Acta visible a folios 110 a 116, en la cual consta que el día **29 de noviembre de 2016** se adelantó audiencia de descargos del Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ y que la misma fue suspendida momento después de haber hecho presencia el apoderado del señor LUIS MANUEL GOMEZ, doctor LUIS FERNANDO ESTRELLA BURBANO y se ordenó la expedición de copia integral del expediente para su correspondiente estudio, ordenando que la misma sería reanudada el día **01 de diciembre de 2016**. A dicha audiencia asistieron, además, del procesado y su apoderado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, y la Patrullera Garante CARMEN ROSA ZAPATA CALDERON.

Acta visible a folios 121, 247-248, en la cual consta que el día **01 de diciembre de 2016**, se instaló la audiencia para continuar la diligencia de descargos del Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, pero la misma se suspendió, en aras de garantizar al procesado su derecho al juez natural, por cuanto el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS - Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio -, manifestó que fue notificado de vacaciones de ese mismo día **01 de diciembre de 2016** y a la fecha no se había nombrado en debida forma a su remplazo.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Constancia de notificación al señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, a través de su correo electrónico, suscrita por el Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, funcionario sustanciador DEMAN VERA, visible a folio 250, en la cual se consignó que la audiencia de descargos se reanudaría el día **16 de diciembre de 2016**.

Constancia de fecha **16 de diciembre de 2016**, suscrita por el Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, funcionario sustanciador DEMAN VERA, visible a folio 251, en la cual se consignó que la audiencia de descargos programa para ese día, quedaba aplazada “*por ausencia del jefe del despacho quien se encuentra con vacaciones y a la fecha no existe acto administrativo de encargo el jefe de la Oficina de Control Disciplinario DEMAM...*”, y que, en aras de garantizar al procesado su derecho al juez natural, se señalaba como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día **12 de enero de 2017**.

Acta visible a folios 259 a 259, en la cual consta que el día **12 de enero de 2017** se adelantó audiencia de descargos del Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ. A dicha audiencia asistieron, además, del procesado y su apoderado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, el Capitán MILLER DE JESUS GUTIERREZ DURAN y la Patrullera Garante CARMEN ROSA ZAPATA CALDERON.

Actas de audiencia de fecha **25 de enero de 2017**, visible a folios 275 a 279 y 281 a 285, en las que se consignó que se llevó a cabo la declaración del señor Patrullero JACOBO ENRIQUE PEREZ AMADOR y la ampliación de la declaración del señor Patrullero PEDRO ANGEL VALENCIA VILLA, por solicitud de la defensa del señor LUIS MANUEL GOMEZ en la audiencia de descargo. A dicha audiencia asistieron, además, del apoderado del procesado, los declarantes JACOBO ENRIQUE PEREZ AMADOR y PEDRO ANGEL VALENCIA VILLA, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, y el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA.

Acta de fecha **30 de enero de 2017**, visible a folios 234 a 236, 297 a 301, 303 a 307, 309 a 314, en las que se consignó que se llevó a cabo la ampliación de la declaración de los señores Patrulleros JHONY ALIRIO ÁVILA CAMACHO, HAMILTON RAMOS CARDENAS, JOSE MANUEL CASTRO ALVAREZ, DANILO JOSE MAESTRE ARROYO, por solicitud de la defensa del señor LUIS MANUEL GOMEZ. A dichas audiencias asistieron, además, del apoderado del procesado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, y la Patrullera Garante CARMEN ROSA ZAPATA CALDERON.

Acta de fecha **02 de febrero de 2017**, visible a folios 318 a 321, en la que se consignó el disciplinado rindió versión libre para amplia lo que había ya manifestado. A dicha audiencia asistieron, además, del procesado y su apoderado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, y la Patrullera Garante CARMEN ROSA ZAPATA CALDERON.

Acta de audiencia de alegatos de conclusión realizada **10 de febrero de 2017**, visible a folios 322 a 334, en la que se consignó que en la misma el disciplinado señor LUIS MANUEL GOMEZ, a través de su apoderado judicial, rindió sus alegatos de conclusión. A dicha audiencia asistieron, además, del procesado y su apoderado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, y el Subintendente Garante NELSON EFREN HERNANDEZ CANO.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00

Fallo de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2017, visible a folios 335 a 383, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de Departamento de Policía Magdalena Medio, resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, “por haberse demostrado que infringió la Ley 1015 de 2006, en su artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS Numeral 9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de Dolo, cuando se comete en razón...de la función...”, en consecuencia, le impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el termino de 11 años. Dicha decisión se adoptó en audiencia, en la cuales estuvieron presentes, además, del procesado y su apoderado, el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio, el Auxiliar Disciplinario y Secretario Intendente SERGIO ANDRES LOPEZ VERA, y la Patrullera Garante CARMEN ROSA ZAPATA CALDERON.

Inconforme con dicha decisión en la misma audiencia de lectura de fallo, el apoderado del señor LUIS MANUEL GOMEZ, interpuso el recurso de apelación, por lo que, fue enviado a segunda instancia a la Inspección Delegada Región de Policía No. Cinco, en cuyo cargo se encontraba como titular la teniente coronel ADRIANA GISELA PAZ FERNANDEZ. Ver folios 384 y 389.

Pues bien, este Despacho Judicial, luego de realizar el recuento pormenorizado y un examen minucioso de la actuación procesal disciplinaria dentro de la cual se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, no encuentra que en su interior se hayan materializados y que aún existan irregularidades de trascendencia tal que obliguen a colegir que las decisiones por medio de las cuales se le sancionó fueron proferidas dentro de un escenario procesal en el cual se desconoció su derecho al debido proceso, y en especial, sus derechos a la defensa y a la contradicción, pues, en el discurrir de dicho examen, se pudo evidenciar que al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se le permitió ser oído durante toda la actuación disciplinaria, se le notificaron las decisiones que eran adoptadas, se le permitió su participación durante toda la actuación y lo hizo de forma activa a través de su defensa técnica ejercida por su apoderado judicial Doctor LUIS FERNANDO ESTRELLA BURBANO, quien aportó, solicitó y controvertió las pruebas decretadas y practicadas al interior de la actuación disciplinaria, y se le permitió impugnar cada una de las decisiones adoptadas, la actuación fue adelantada por autoridad competente (en primera instancia por el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS, quien era para la época el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena Medio y en segunda instancia por la teniente coronel ADRIANA GISELA PAZ FERNANDEZ, quien era para la época la Inspectora Delegada Región de Policía No. Cinco), y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que, como se evidenció, está demostrado que al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se le notificó personalmente la decisión de abrir indagación preliminar en su contra, haciéndole saber los supuestos facticos y jurídicos por los cuales se adoptaba dicha decisión y que tenía derecho a estar asistido por un abogado de confianza, se le notificó y brindó la posibilidad de rendir descargos, de solicitar, aportar y controvertir las pruebas aportadas en su contra, de solicitar nulidad y presentar recursos, de presentar alegatos de conclusión, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear; de todo lo cual, hizo uso, tal y como se advierte al examinar detenidamente la actuación disciplinaria seguida en su contra.

Lo anterior, deja sin fundamento lo manifestado por la parte demandante en el sentido que dentro de la actuación disciplinaria en la que se le sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se desconoció el principio de juez natural, pues, está probado que las audiencias que efectivamente se llevaron a cabo, fueron precedidas por funcionario competente, es más, está probado, que cuando no se contaba con el funcionario competente para realizar la audiencia, en aras de garantizar al procesado su derecho al juez natural, se suspendía la misma, como ocurrió el día **01 de diciembre de 2016**, cuando se instaló la audiencia para continuar la diligencia de descargos del Patrullero LUIS MANUEL GOMEZ, pero se suspendió porque el teniente JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS - Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Policía Magdalena Medio -, manifestó que fue notificado de vacaciones de ese mismo día **01 de diciembre de 2016** y a la fecha no se había nombrado en debida forma a su remplazo.

Así mismo, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que en las decisiones mediante las cuales se le sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, no se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, porque si bien el operador disciplinario le atribuyó haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2006, el cual prescribe *“realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se comete en razón ... de la función”*, y al ser un tipo penal en blanco, por remisión normativa, se le atribuyó la conducta descrita en el artículo 101 del Código Penal Militar, que indica: *“El que, en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años”*, no se definió en que consiste realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón de la función, ¿qué es realizar una conducta?, ¿por qué la conducta es dolosa?, ¿porque se cometió en razón de la función, precisando donde se reglamenta dicha función?, ¿el concepto de amenaza, cual fue la amenaza y si fue material o verbal?, pues, contrario a esto, al realizar el análisis de la decisión mediante la cual se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se constató que sí se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, pues en dichas decisiones, el operador disciplinario, consideró y expuso, que de acuerdo a los hechos probados dentro de la actuación disciplinaria la falta cometida por el señor LUIS MANUEL GOMEZ era gravísima, ya que había incurrido en una conducta tipificada como un delito, como es, la amenaza, y en la legislación disciplinaria que regula la conducta de los policiales la comisión de dicha conducta constituye una falta gravísima; igualmente, precisó, que era correcto adecuar dicha conducta bajo la modalidad dolosa, porque el señor LUIS MANUEL GOMEZ, por la capacitación que ha recibido en la Policía Nacional sobre asuntos penales y disciplinarios, sabía que al desafiar y amenazar de muerte a un superior, incurría en una falta disciplinaria, y no obstante contar con dicho conocimiento decidió amenazar de muerte a su superior; así mismo, precisó que con dicha conducta el sancionado desconoció su deber funcional, ya que, con su actuar contravino las funciones asignadas a la Policía Nacional a través de la Constitución Política (art. 218), a sabiendas que como servidor público le estaba prohibido por la Ley 1015 de 2006, realizar la conducta por la cual se le sancionó; además, precisó, en consistieron las amenazas, al señalar que: *“Al hacer un prolífero análisis de las anteriores probanzas en conjunto, aflora una coincidencia en la reiteración de la conducta del procesado, quien, no conforme con su primer hecho de lanzar amenazas de muerte de manera verbal contra su comandante, reitera su conducta acompañándola de la intimidación producida por el accionar del arma de dotación del disciplinado.”*

De lo anterior, se desprende entonces, que en la actuación dentro de la cual se sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, se encontró demostrado y se dejó sentado el desconocimiento de los deberes funcionales del servidor público disciplinado prevalido de conocimiento e intención de hacerlo, el gran desmedro que le causo dicho desconocimiento al correcto o buen funcionamiento de la función pública y las demás importantísimas consecuencias que tal desconocimiento acarreó.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que la adecuación típica realizada por los operadores disciplinarios se hizo de forma correcta.

Para ello, en los fallos sancionatorios, se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Patrulleros ARLEY VICENTE BAQUERO SUTA, PEDRO ANGEL VALENCIA VILLA, y por el Subintendente DARWIN ALBERTO FORERO CASALLAS, quienes manifestaron al unísono que el señor LUIS MANUEL GOMEZ, el día 03 de diciembre de 2014, cuando iniciaban la faena de erradicación de cultivos ilícitos, había amenazado de muerte el Subintendente DARWIN ALBERTO FORERO CASALLAS.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

Además, advierte el Despacho, que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que en las decisiones mediante las cuales se le sancionó al señor LUIS MANUEL GOMEZ, no se consideró sobre la ilicitud sustancial de su conducta, pues, contrario a esto, encuentra el Despacho, que en dichas decisiones sí se consideró sobre que su conducta se adecuaba perfectamente a la descripción típica consagrada en la Ley 1015 de 2006, en su artículo 34. Consistente en realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se comete en razón...de la función, sin vislumbrar pruebas que conlleven a demostrar que obró alguna causal de exclusión de responsabilidad prevista en la Ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todas las consideraciones antes expuestas estima este Despacho que las pretensiones deprecadas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, y en tal virtud las mismas serán negadas.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

### **5. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00054-00**

**TERCERO** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779d470ca0759f7a31c6ef10ef5db851fbd5821783bce81e98aa3aacd934ca46**

Documento generado en 18/08/2020 11:37:21 a.m.